



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Agosto trece (13) de dos mil trece (2013)

AUTO No. 034

“Por medio del cual se aprueba una conciliación prejudicial”

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JESÚS ANTONIO MAZO ROJAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 05001 33 33 005 2013 0170 00

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuradora 108 Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

El señor Jesús Antonio Mazo Rojas, actuando a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La solicitud de conciliación prejudicial se fundamenta en los siguientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1993, por la muerte del Agente Álvaro Aguirre Guzmán, respecto de la cual se han realizado los aumentos anuales sin tener en cuenta la variación del IPC. La convocante presentó derecho de petición ante la entidad, solicitando la reliquidación de la pensión de sobreviviente teniendo en cuenta que el monto debe aumentar con base en el IPC del año inmediatamente anterior a fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la prestación desde el año 1997 a 2004, la que fue resuelta de manera desfavorable por parte de la POLICÍA NACIONAL mediante el acto administrativo contenido en el oficio No 006660/ARPRE – GRUPE del 11 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señala el apoderado judicial del convocante como sustento jurídico los relativos a la procedencia de la conciliación en el asunto que es materia de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1285 de 2009, 640 de 2001, los artículos 2, 3, 4, 46, 48 y 53 de la Constitución Política, la Ley 238 de 1995, la ley 4 de 1992, el Decreto 1212 de 1990, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

PRETENSIONES

Conciliar los efectos patrimoniales del acto administrativo contenido en el oficio No 006660/ARPRE – GRUPE del 11 de enero de 2013, por medio del cual la Policía Nacional, negó la reliquidación y reajuste de la pensión de sobreviviente de la señora Maria Cristina Muñoz Agudelo, a efectos de que le sea reconocido el reajuste de su prestación, con base en el Índice de Precios al Consumidor -en adelante IPC- en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Además, que se indexen las sumas resultantes a fin de preservar el poder adquisitivo de las sumas adeudadas, y se reconozcan los intereses de mora provenientes del reconocimiento.

TRAMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto No 167 de fecha 3 de junio de la presente anualidad (folio 36).

En día 2 de agosto de 2013 a las 09:00 a.m.¹, se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

Se transcribió un aparte de los parámetros trazados por el Comité de Conciliación de la entidad en agenda el 18 de junio de 2013, en donde se observa que la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del comité corresponde a reajustar las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando lo que resulte más favorable entre la variación del IPC y el principio de oscilación, únicamente para el periodo comprendido entre 1997 y 2004; reconocer una indexación del 75% sobre el valor reconocido al que se aplicarán los descuentos de Ley y además, aplicar la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales acorde a la normatividad que de manera especial rige a los miembros de las fuerzas militares y de policía.

Seguidamente, la apoderada de la parte convocada manifestó que una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, acompañada de la copia auténtica con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo del auto que aprueba la conciliación y de los documentos pertinentes, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el pago de la suma reconocida se realizará mediante acto administrativo dentro de los 6 meses siguientes, sin

¹ Folios 27 a 28.

reconocimiento de intereses durante ese periodo, sin embargo se reconocerán los intereses al vencimiento del mismo periodo de 6 meses.

El Ministerio Público consideró que el acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y forma de pago, se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, la eventual acción a que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, con el acuerdo contenido en el acta de conciliación no se vulnera el patrimonio publico y se respeta el ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

Para solucionar esta clase de conflictos, pueden las partes acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar ;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos.

Dado que el Despacho advierte falencias en lo que al sustento probatorio se refiere, será éste el primer punto a dilucidar.

De los documentos que fueron aportados al expediente y que sirvieron de base para llegar al acuerdo que se somete a conocimiento del Despacho, se destaca:

- Mediante Resolución No 0297 del 22 de enero de 1993 la Policía Nacional reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora Maria Cristina Muñoz Agudelo en calidad de cónyuge y representación de los menores Maria del Pilar, Paula Andrea nacidas el 11 de marzo de 1986, Johanna Carolina nacida el 14 de mayo de 1991 y Diana Emelina Aguirre Muñoz, nacida el 12 de septiembre de 1989².
- La convocante presentó una petición ante la Policía Nacional, solicitando el reajuste de la pensión de sobreviviente desde el año 1997, aduciendo que el porcentaje de incremento que se realizó a su prestación es inferior al IPC para cada una de las anualidades posteriores.
- La entidad convocada despachó de manera desfavorable la solicitud en comento, argumentando que los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen especial y que los incrementos de las asignaciones básicas y de retiro son realizadas por el Gobierno Nacional, sin que pueda la entidad variar los criterios fijados por éste, y por tal motivo, no pueden ejecutarse los aumentos previstos para los servidores cobijados por el régimen general pese a ser ésta más benéfica³.
- El Comité de Conciliación de la Policía Nacional en sesión del 18 de junio de 2013, trazó las políticas generales de conciliación para el reconocimiento del IPC. Los lineamientos fueron certificados por el Secretario del Comité de Conciliación, en documento que fue aportado al trámite de conciliación ante la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa⁴.

En este punto, el Despacho advierte que si bien el artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 impone como requisito del acuerdo conciliatorio anexar al acta el original o la copia auténtica del acta del comité de conciliación de la entidad convocada a conciliar, se advierte que la certificación aportada al trámite conciliatorio visible a folios 39 a 40 del expediente contiene **directrices generales** que el Comité de Conciliación de la Policía Nacional

² La copia del acto administrativo reposa a folios 27 a 29

³ Mediante Oficio No 006800/ARPRE – GRUPE 22 del 11 de enero de 2013.

⁴ Folios 39 a 40



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

impartió para acudir a las conciliaciones extrajudiciales en el tema específico de reconocimiento del IPC, y que deben ser acatados por los apoderados que representen los intereses de la entidad en tales diligencias.

Observa el Despacho que si bien se indicaron en la certificación tales parámetros deben ser acatados en el trámite conciliatorio iniciado por la señora Maria Cristina Muñoz Agudelo, los mismos corresponden a la posición actual de la entidad frente a el reconocimiento de la variación del IPC en temas pensionales, y en tal virtud, dado que no se trata de lineamientos acordados para un proceso conciliatorio en específico sino en general para todas las solicitudes de conciliación en que se convoque a la entidad por dicho tema, esta agencia judicial dará valor probatorio a la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada (folios 39 a 40), aunado a que en la propuesta presentada por la apoderada de la entidad respetó los parámetros dictados por el Comité de Conciliación.

Analizado el material probatorio allegado al expediente, esta agencia judicial encuentra las siguientes falencias:

La entidad convocada no aportó al trámite conciliatorio el cálculo de reliquidación de la pensión de sobreviviente de la convocante con fundamento en la variación del IPC por el período conciliado, ni el cálculo del 75% de la indexación de esa suma, aspectos centrales sobre los cuales recae la conciliación que se analiza; ello se traduce en que tanto las partes como el Despacho desconocen el monto de lo conciliado. Así pues en el acta de conciliación, simplemente se establece el porcentaje de las pretensiones sobre el cual las partes llegaron a un acuerdo, sin embargo la concreción de dichos porcentajes no se realizó. En este contexto, se desconoce totalmente las sumas conciliadas, esto es el valor de las obligaciones objeto de la conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tampoco se hicieron explícitos los valores correspondientes al IPC en que en cada anualidad se procederá a reliquidar la asignación de retiro, ni el efecto acumulativo que ello tiene en la prestación conciliada, por lo tanto no es posible realizar el cálculo de las obligaciones conciliadas con la información que en el acta reposa. Si bien, en el texto de la conciliación se dejó claro que se accedía a las pretensiones, ello es insuficiente si se tiene en cuenta que la obligación en ella contenida debe ser clara y expresa, cualidades que en el presente caso no se reúnen.

También se consignó como parte integrante de la propuesta de la convocada, la aplicación de la prescripción cuatrienal respecto de algunas mesadas de la pensión de sobreviviente, sin embargo, no se tiene conocimiento de la fecha en que se radicó el derecho de petición por el cual se solicitó la reliquidación de la pensión, pues el documento no fue aportado a la solicitud; fecha que constituye el límite temporal para calcular las mesadas sobre la cuales recae la aplicación de tal fenómeno jurídico. Por lo anterior, el tema de la prescripción de las mesadas tampoco fue abordado y pactado de forma clara y expresa.

La ausencia de concreción de estos elementos conlleva a que ninguno de los intervinientes tenga certeza sobre el monto de lo conciliado ni las razones de dichos montos. En este orden, las obligaciones de que trata la audiencia que por este medio se revisa, no son claras ni expresas.

Que las obligaciones contenidas en el acta de conciliación estén señaladas de forma clara y expresa, es un requisito indispensable para la aprobación de la misma, por cuanto, de conformidad con el art. 66 de la ley 446 de 1998⁵ las actas de conciliación son instrumentos jurídicos que prestan mérito ejecutivo, entendiendo por tales, aquellos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, de forma tal que la existencia y exigibilidad de la obligación no generen ninguna duda, permitiendo al titular de los derechos conciliados

⁵.Artículo 66.—Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

acudir a la jurisdicción a través de un proceso expedito que permita desde su inicio la ejecución de dichas obligaciones.

Las obligaciones ejecutables, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las primeras (de forma), se refieren a la autenticidad de los documentos, que ellos conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez. Las segundas condiciones (de fondo), atañen a que de ese documento, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas características, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y requisito, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento⁶.

En el caso concreto, la falta de concreción y claridad respecto de las obligaciones conciliadas impediría al titular de los derechos en ella reconocidos, acceder a la jurisdicción para hacer efectiva la prerrogativa otorgada por el ordenamiento jurídico a los títulos ejecutivos. Por lo tanto, la conciliación como instrumento jurídico de solución alternativa de conflictos pierde su eficacia, si quien concilia queda desprovisto de la posibilidad de hacer efectivos sus derechos a través de las vías ordinarias, pues en esa medida el conflicto que generó la convocatoria a la conciliación quedaría sin resolverse y el titular de los derechos sin la posibilidad de reclamarlos judicialmente.

Las falencias señaladas, son insuperables para este Despacho, atendiendo a que la competencia radicada en este operador judicial se limitan a la aprobación o improbación del acuerdo suscrito por las partes, sin que pueda modificar o corregir los errores detectados, pues esta instancia está diseñada para velar por la legalidad del acuerdo.

En conclusión, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Señora MARIA CRISTINA MUÑOZ AGUDELO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por las siguientes razones:

Examinada el acta de conciliación visible a folios 41 a 42 del expediente, se advierten las siguientes falencias:

i) carece de los fundamentos fácticos y jurídicos por los que considera la entidad que el derecho pensional de la convocante debe ser reliquidado con base en la variación del IPC.

⁶ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: Ferrovías.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ii) no se concretó la suma a reconocer y pagar a favor de la convocante por concepto de reliquidación de la pensión de sobreviviente, conforme los parámetros del comité de conciliación, ni se aportó el documento financiero que soporte la suma a reconocer (calculo de liquidación), por lo que la obligación que se pretende crear con el acuerdo no es clara en cuanto a su origen y monto.

iii) tampoco se acreditó la fecha en que se radicó la solicitud de reliquidación pensional, por lo que en el evento en que se hubiese determinado el monto a reconocer por dicho concepto, resulta imposible determinar en esta instancia qué mesadas pensionales se encuentran afectadas por la prescripción cuatrienal. Además, en el acuerdo conciliatorio la parte convocada no precisó los lapsos respecto de las cuales se aplicaría la prescripción, fenómeno que afecta la situación de la convocante y que influye de manera determinante en el *quantum* a reconocer.

Por lo anterior, puede afirmarse que el acuerdo consignado en el acta de fecha 2 de agosto de 2013 no contiene una obligación clara y expresa, no cumpliendo con los requisitos de fondo para constituir un instrumento que preste mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio realizado el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) entre la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ AGUDELO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

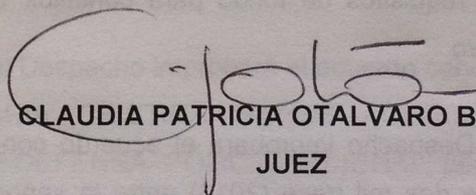
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ AGUDELO en calidad de parte convocante, y la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en calidad de convocado, acuerdo celebrado en Audiencia realizada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Procuraduría Judicial II 31 para asuntos administrativos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

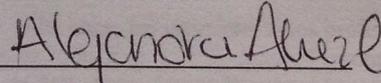

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 16 el auto anterior.

Medellín, 15 AGO 2013 Fijado a las 8 a.m.



ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Agosto Catorce (14) de dos mil trece (2013)

AUTO No. 035

“Por medio del cual se imprueba una conciliación prejudicial”

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA CRISTINA MUÑOZ AGUDELO
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 05001 33 33 005 2013 0330 00

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante el Procurador 31 Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

La señora María Cristina Muñoz Agudelo, actuando a través de apoderada judicial constituida para el efecto, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La solicitud de conciliación prejudicial se fundamenta en los siguientes

HECHOS

La Policía Nacional reconoció a la señora Beatriz Elena Delgado Cadavid la pensión de sobreviviente mediante la Resolución No 097 del 22 de enero de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

HECHOS

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" reconoció al señor Jesús Antonio Mazo Rojas la asignación de retiro mediante Resolución No 4898 de 1985, la cual, para los años 1997 a 2002 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 238 de 1998, y los artículos 14 y 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993

El convocante presentó derecho de petición ante la entidad, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta que el monto debe aumentar con base en el IPC, la que fue resuelta de manera desfavorable por parte de CASUR mediante el acto administrativo contenido en el oficio No OAJ 1580.13 del 20 de marzo de 2013.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señala el apoderado judicial del convocante como sustento jurídico los relativos a la procedencia de la conciliación en el asunto que es materia de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 270 de 1996, 1285 de 2009, 640 de 2001, 238 de 1995, 4 de 1992 100 de 1993, el Decreto 1212 de 1990, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, además del artículo 14 de la ley 100 de 1993.

PRETENSIONES

Conciliar los efectos patrimoniales del acto administrativo contenido en el oficio No OAJ 1580.13 del 20 de marzo de 2013, por medio del cual CASUR, se negó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional del señor Jesús Antonio Mazo Rojas, a efectos de que le sea reconocido el reajuste de su asignación de retiro, incrementando los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el aumento realizado en los años 1997, 1999 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2002 y el IPC de los años inmediatamente anteriores, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Además, que esta reliquidación se realice conforme el porcentaje acumulado, y se aplique la indexación correspondiente a fin de preservar el poder adquisitivo de las sumas adeudadas.

TRAMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto del 20 de mayo de la presente anualidad (folio 11).

En día 11 de julio de 2013 a las 08:00 a.m.¹, se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

El pago del 100% del capital por concepto de reajuste de la asignación de retiro desde 1997 hasta 2004, aplicando la prescripción cuatrienal a las mesadas pensionales; se ofreció también el pago del 75% de la indexación a que haya lugar. La parte convocada explicó que para el caso concreto al señor Jesús Antonio Mazo Rojas le corresponde un valor neto de pagar de \$3.790.310 por el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2009 al 11 de julio de 2013, además que el reajuste reconocido se incluirá en nómina a partir del 12 de julio de 2013. Finalmente, se indicó que los valores serán pagados por CASUR dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio.

El Ministerio Público consideró que el acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y forma de pago, se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, la eventual acción a que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, con el acuerdo contenido en el acta de conciliación no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico.

¹ Folios 27 a 28.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Para solucionar esta clase de conflictos, las partes deben acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

El presente asunto tiene por objeto la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Jesús Antonio Mazo Rojas y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Nacional a través de la cual se reconoció la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, teniendo en cuenta el IPC de los 1997 a 2004².

Ahora bien, en caso de acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de las pretensiones objeto de conciliación, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Es necesario precisar entonces el marco normativo y jurisprudencial que rige la conciliación cuando se trata de actos administrativos, pues el asunto reviste algunas notas particulares, dado que se encuentra de por medio un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

En este ámbito la conciliación sólo puede recaer sobre los efectos económicos y particulares del acto administrativo, por lo que no pueden las partes proponer, ni adoptar fórmulas de acuerdo que versen sobre la legalidad del acto, pues este es un asunto de orden público y por lo tanto indisponible por las partes.

Para garantizar lo anterior, la ley exige que, cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, sólo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (Ley 446 de 1998, Art. 71).

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en su artículo 93 las causales de revocatoria directa de los actos administrativos. Al examinar su contenido, se evidencia que son las mismas que contemplaba el estatuto administrativo derogado, esto es el Decreto 01 de 1984, en su artículo 69. Por lo tanto el cambio legislativo en la materia no incluyó reformas ni nuevos aspectos en cuanto a dichas causales.

² El acta de conciliación reposa a folios 27 a 28



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Lograda la conciliación respecto a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, el acto se entenderá revocado ipso jure, de tal manera que no se requiere de una decisión complementaria y expresa de la entidad, en el sentido de revocar el acto administrativo.

La existencia de tales causales debe ser manifestada, puesta de presente y argumentada por las partes o el conciliador durante el desarrollo de la audiencia, la configuración de ellas debe quedar clara; no puede obviarse el tema durante el trámite conciliatorio, pues la existencia de las causales son la base para una eventual nulidad del acto, y de no existir, no sería procedente la conciliación.

Lo que debe quedar claro es que la configuración de esas causales no puede ser negociada por los conciliantes, ya que la ilegalidad del acto constituye una cuestión de orden público sobre la que no se puede disponer, ni -por lo tanto- conciliar.

Por su parte, el artículo 93 del C.P.A.C.A, indica que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El requisito de tener totalmente establecida y probada la causal de revocatoria directa que permite la conciliación cuando está de por medio un acto administrativo ha sido reiteradamente exigido por el Consejo de Estado. Al respecto resulta pertinente la decisión del Consejo de Estado, adoptada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente María Elizabeth García González, el 13 de Octubre de 2011, en el proceso radicado 25000-23-24-000-2010-00319-01, al confirmar un auto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

improbó la conciliación prejudicial por considerar que no se demostró el "agravio injustificado" de que trata el numeral 3° del artículo 69 del C.C.A.

En el mismo sentido, nos remitimos a lo expuesto en el auto mediante el cual se improbo una conciliación judicial, decisión proferida por la Sección Tercera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, de fecha 16 de Marzo de 2005, en el proceso radicado 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A, decisión en la que se analizó la procedencia de la conciliación y los límites de la misma, en tratándose de acuerdos en los que está de por medio un acto administrativo de carácter particular. Expresamente allí se señaló:

"En contraste, tratándose de acuerdos conciliatorios, no obstante la remisión a las causales contenidas en el artículo 69 del C.C.A., la situación es enteramente distinta, justamente porque la ley exigió un control previo de legalidad a cargo del juez administrativo. Si la ley le otorgó la competencia de revisar el acuerdo -que como se dijo es por definición una revisión de legalidad-, corresponde a las partes del acuerdo que se somete a examen de legalidad judicial no sólo afirmar, como sucede en la revocatoria, sino demostrar la existencia de la causal."

Es necesario entonces exigir la demostración de la existencia de la causal de revocatoria directa del acto administrativo que permita a la administración conciliar los efectos económicos del mismo.

Bajo estos presupuestos y las reglas generales de la conciliación prejudicial, procederá este Despacho a decidir la aprobación de la conciliación surtida entre el señor Jesús Antonio Mazo Rojas y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que consta en el acta de fecha 11 de julio de 2013 de la Procuraduría 108 Judicial I para asuntos Administrativos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. El derecho a la seguridad social y su tratamiento constitucional.

A más de los planteamientos precedentes, el Despacho considera necesario abordar el tema del derecho subjetivo objeto de la conciliación que se revisa, esto es el derecho a la seguridad social y en concreto el derecho pensional.

El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

En materia de procesos donde lo debatido es un derecho que tiene el carácter de fundamental, como es derecho a la pensión, que integra el derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha impuesto al juez administrativo, hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, aplicando las normas constitucionales a que haya lugar, de forma oficiosa, a efectos de asegurar la vigencia y goce efectivo del derecho.

Así lo señaló, en la Sentencia C-197 de 1997, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, al decidir los cargos de inconstitucionalidad sobre la exigencia de la indicación del concepto de violación, cuando de demandas contra actos administrativos se trata, contenido en el artículo 137 del Decreto 01 de 1984. Decisión en la que se expuso:

"2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.

2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Queda excluido entonces el rigorismo procesal al momento de exigir la sustentación del concepto de violación en materia de procesos contencioso administrativos en los que estén involucrados derechos fundamentales.

Esta obligación interpretativa del juez administrativo, resulta trascendente en el presente asunto, si se tiene en cuenta que se trata de un derecho fundamental el que fue objeto de conciliación y de conformidad con lo expuesto en el acápite precedente, la conciliación de los efectos económicos de actos administrativos, requiere no solo del cumplimiento de los requisitos generales de la conciliación, sino además otros particulares, más rigurosos en términos argumentativos, como es el señalamiento de la causal de revocatoria directa que permite a la administración conciliar los efectos patrimoniales del acto.

3. El poder adquisitivo de las pensiones y su tratamiento legal y constitucional.

Dado que la *causa petendi* en el presente asunto la constituye un incremento deficitario de la asignación de retiro del convocante, es necesario abordar el tema del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones

En primer lugar, debe precisar el Despacho que el Congreso de la República mediante la expedición de la ley 4ª de 1992, señaló los lineamientos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública (artículo 13), a efectos de mantener la igualdad en la remuneración del personal activo y retirado; objetivo que se pretendió alcanzar con la expedición de decretos anuales, en los que el Gobierno Nacional indica el porcentaje de incremento de dichas asignaciones.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley 923 de 2004 dispuso que "... [e]l incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la fuerza pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo", y en consecuencia fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

expedido el decreto 4433 de 2004³, cuyo artículo 42 ratificó nuevamente el **principio de oscilación**⁴ como criterio para el reajuste de las asignaciones de retiro, y determina que el valor de la asignación de retiro se incrementa de acuerdo a la variación de la asignación básica del personal activo, es decir, que el fin de tal principio es **garantizar el poder adquisitivo de los miembros de las fuerzas armadas con asignación de retiro**⁵.

Ahora en relación con la vigencia de las normas que permiten el reajuste de la asignación de retiro, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, dispuso que éstas se reajustarían según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior⁶. Sin embargo, la misma norma en su artículo 279 exceptuó de las prestaciones en ella reguladas a los miembros de la fuerza pública, a quienes se les aplica el régimen especial al que se hizo referencia anteriormente.

Pese a la excepción referida, la Ley 238 de 1995, en su artículo 1° [p.4], adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, cuando consagró que ya sea una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social, o una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Sin embargo, ésta norma fue derogada luego tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

³ Que fijó el régimen pensonal y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

⁴ El principio de oscilación se define como “el mecanismo especial adoptado por el régimen de la Fuerza Pública para garantizar el reajuste periódico de sus pensiones y asignaciones de retiro y cuyo referente es la variación de las asignaciones de actividad

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”. En sentencia del 10 de febrero de 2011 Rad. 25000-23-25-000-2008-00629-01 Exp. 2075-09 C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ “ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De lo anterior, se concluye que, el I.P.C. como pauta para el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, estuvo vigente desde la promulgación de la ley 238 de 1995 -**26 de Diciembre de 1995**- hasta su derogatoria tácita por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 -**Diciembre 31 de 2004**-, fecha en la que se dispuso nuevamente el sistema de oscilación como criterio para el incremento anual de las prestaciones sociales de los miembros de la fuerza pública.

4. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y particulares para la aprobación de la conciliación celebrada ente el señor Jesús Antonio Mazo Rojas y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que consta en el acta No de fecha 11 de julio de 2013 de la Procuraduría 108 Judicial I Administrativa.

4.1. Requisitos particulares de las conciliaciones que recaen sobre los efectos patrimoniales de los actos administrativos.

La existencia y demostración de una causal de revocatoria directa del acto administrativo cuyos efectos económicos fueron conciliados:

Debe el Despacho señalar, que en el cuerpo mismo de la Conciliación sometida a aprobación de este Despacho, no se observa ninguna alusión clara y específica a la causal de revocatoria directa que la administración tuvo en cuenta para proceder a conciliar los efectos patrimoniales del acto administrativo contenido en el oficio OAJ 1580.13 del 20 de marzo de 2013.

Al revisar el contenido de dicho acto, la única referencia que hace la entidad convocada, frente al derecho conciliado es:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

"Para el caso concreto del señor agente retirado José Antonio Mazo Rojas le corresponde un valor neto a pagar de tres millones setecientos noventa mil trescientos diez pesos (\$3.790.310,00) por el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2009 y el 1 de julio de 2013..."

La parte transcrita afirma la existencia del derecho en cabeza del convocante a que su prestación sea reliquidada con base en el IPC.

En este orden, debe el Despacho determinar si la simple afirmación de la existencia del derecho en cabeza de quien lo reclama cumple a cabalidad el requisito de tener demostrada la existencia de la causal de revocatoria del acto administrativo.

Debe señalarse en primer término, que la afirmación de la existencia del derecho en cabeza de quien lo reclama no constituye una causal de revocatoria directa del acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Haciendo una interpretación amplia de tal afirmación y a efectos de tratar de encuadrarla en alguna de las causales contempladas en la norma en cita, el Despacho considera que la más cercana, es la establecida en el numeral 1° que señala como causal, la manifiesta oposición del acto administrativo a la Constitución Política o a la Ley.

Teniendo en cuenta el marco jurídico expuesto en acápites anteriores, respecto del derecho conciliado por las partes (reajuste de asignación de retiro desde 1997 a 2004 con la variación del IPC), la asignación de retiro del convocante debió, en el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 debió ser reajustada con base en la variación del IPC, pues este resulta mas favorable, y en consecuencia, el Despacho encuentra que le asiste razón jurídica al convocante para elevar la petición de reajuste de la asignación de retiro.

Ahora, precisado lo anterior, en el caso concreto y acudiendo a una interpretación amplia de la casuales de revocatoria directa de los actos administrativos, el Despacho considera que la mas cercana es la contemplada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A., esto es, la manifiesta oposición del acto administrativo contenido en el oficio OAJ 1580.13 del 20 de marzo de 2013 a la Constitución Política o a la Ley.

Se evidencia en el presente asunto, que tanto por disposiciones constitucionales – principio de igualdad y movilidad del mínimo vital- como legales -Ley 238 de 1995- al convocante le asiste el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, para el período comprendido entre los años 1997 a 2004, inclusive ambas anualidades; por ello, el acto administrativo cuyos efectos patrimoniales fueron conciliados, resulta manifiestamente opuesto a ambos niveles normativos, oposición que constituye la causal de revocatoria directa aplicable al presente asunto. Encontrándose por lo tanto válidamente realizada, en este tópico, la conciliación cuya aprobación se analiza y decide.

Debe también señalarse que es pacífica la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en reconocer el derecho de los miembros de la fuerza pública a que su asignación de retiro sea incrementada anualmente en los mismos niveles que lo son las pensiones de quienes se encuentran en el régimen general de seguridad social⁷.

Tal planteamiento lleva al Juzgado a evidenciar una alta posibilidad de condena respecto de la entidad convocada – CASUR- con motivo de una eventual demanda en que se cuestione la legalidad del acto administrativo cuyos efectos fueron conciliados.

Téngase en cuenta que el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispone que se imprueba el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o **resulte lesivo para el**

⁷ Al respecto pueden ser consultados los siguientes pronunciamientos: Sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2007 (exp 8464-05); línea jurisprudencial que fue retomada en la Sentencia del 11 de junio de 2009 (exp 1091-08) M.P. Víctor Hernando Alvarado y la Sentencia del 4 de marzo de 2010 (exp 0474 – 09). MP. Luis Rafael Vergara Quintero; sentencia del 10 de febrero de 2011 (exp. 2075- 09) MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

patrimonio público. Al respecto, en sentencia del 7 de marzo de 2002⁸, el Consejo de Estado precisó:

“En materia contencioso administrativa, el artículo 73 la ley 446 de 1998 establece exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones, por estar comprometido el patrimonio público. Así, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado –en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley”

En conclusión, si bien dentro del acuerdo conciliatorio no se incluyó de manera expresa la causal de revocatoria directa que permite conciliar los efectos del acto administrativo OAJ 1580.13 del 20 de marzo de 2013 (exigencia formal), esto es, ni se sustentó la causal de revocatoria directa que permite a la administración conciliar el mismo, ni se probó su existencia; el Despacho advierte conforme las normas aplicables y la jurisprudencia citada, que le asiste derecho al convocante al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación del IPC, y por lo tanto corresponde al juez realizar la interpretación que haga efectivo el derecho sustancial, la cual, en este caso, solo es posible si se tiene acreditado el requisito relativo a la existencia y prueba de la causal de nulidad del acto cuyos efectos se conciliaron, en consecuencia, el Despacho haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, tiene acreditado tal requisito, en el entendido que el acto se encuentra en oposición manifiesta a la Constitución y a la Ley.

4.2. Requisitos generales de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en sede prejudicial.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

⁸ Expediente 21871. MP. Ricardo Hoyos Duque



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- La debida representación de las personas que concilian;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar ;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para la aprobación del acuerdo:

a) La debida representación de las personas que concilian:

- De la parte convocante: A folio 4 obra poder especial, con facultades expresas para conciliar prejudicialmente, conferido al Abogado TIBERIO CANO PINEDA por el señor JESÚS ANTONIO MAZO ROJAS.

En este punto se aclara que, si bien en el escrito de solicitud de conciliación y en el poder visible a folio 4 se hace alusión al señor JOSE ANTONIO MAZO ROJAS, lo cierto, es que la nota de presentación del poder, así como en la Resolución mediante la cual se reconoció la asignación de retiro (folio 8 a 9) y el acto administrativo cuyos efectos patrimoniales son objeto de conciliación (folios 7 a 8), se observa el nombre correcto del convocante JESÚS ANTONIO MAZO ROJAS; aunado el señor Procurador 108 Judicial I Administrativo aclaró que el nombre correcto del convocante es JESÚS ANTONIO MAZO ROJAS (folio 42).

En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el señor JESUS ANTONIO MAZO ROJAS, en calidad de convocante otorgó